

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No.20001.31.10.001.2019-00337-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Como la demanda fue presentada en debida forma, aunado a que el título ejecutivo llena los requisitos del artículo 422 del C. G del P., se libraré el correspondiente mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado y se decretarán las medidas cautelares pedidas por la ejecutante. Por lo diserto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor PEDRO LUIS MARTÍNEZ PARRA, identificado con la CC. No. 77.186.826 a favor de la menor ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, quien estará representado por su madre, señora KELLY JOHANA GUTIÉRREZ PRECOTT, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000.00), más los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: ORDÉNESE al ejecutado, pague a la demandante la suma anterior más los intereses correspondientes, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al EJECUTADO, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. ADVIÉRTASE a al ejecutado que podrá presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden de pago.

CUARTO: OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que impida la salida del país al ejecutado PEDRO LUIS MARTÍNEZ PARRA, identificado con la CC. No. 77.186.826, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y retención en cuantía del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones o cualquier concepto que reciba el señor PEDRO LUIS MARTÍNEZ PARRA, identificado con la CC. No. 77.186.826 como empleado de la empresa IMPRESOS UNIVERSAL ubicada en esta ciudad. Límitese dicha medida hasta la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) equivalentes al doble del crédito que se cobra, más los intereses, costas prudencialmente calculadas y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 599 del C. G. P. Oficiése lo pertinente haciendo las advertencias en caso de incumplimiento de la anterior orden.

SEXTO: CONCÉDASE el amparo de pobreza a favor de la señora KELLY GUTIÉRREZ PRESCOTT, madre del menor ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, en su condición de demandante dentro del presente proceso, de acuerdo a la solicitud hecha en el libelo genitor; en consecuencia, EXONÉRESE a la amparada de prestar cauciones procesales,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, demás gastos de la actuación; la amparada goza de dichos beneficios desde la presentación de la solicitud; Desígnese como apoderado de oficio del menor demandante al Dr. JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA lo anterior de conformidad a lo previsto el capítulo IV del título V, artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC
OFICIO No 1890-1891

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario